

EL PERITAJE CULTURAL INDÍGENA COMO FORMA DEL PLURALISMO JURÍDICO INDÍGENA EN GUATEMALA

Otto MARROQUÍN GUERRA

SUMARIO: I. *Fundamento jurídico*. II. *El Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas y el derecho consuetudinario*. III. *Concepto y generalidades del peritaje cultural indígena*. IV. *Juzgados de Paz comunitarios*. V. *Centros de Administración de Justicia*.

I. FUNDAMENTO JURÍDICO

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el artículo 10 reconoce prácticamente la aplicación del peritaje cultural cuando se juzgue a personas indígenas por la comisión de faltas o delitos, ya que en su numeral primero nos indica que: “deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales”, de manera que el juez para fallar con justicia deberá tomar en cuenta los principios básicos del peritaje cultural.

Esto implica hacer una interpretación amplia del artículo 4o. de la Constitución Política de Guatemala al indicar que: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí el principio de igualdad, plasmado en el artículo 4o. de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma: pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. Este prin-

cipio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio”. Gaceta núm. 24, p. 14, expediente núm. 141-92, sentencia: 16-06-92. Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

El derecho al acceso a la justicia que poseen los pueblos indígenas se hace patente al observar el Acuerdo de Paz sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas (AIDIPI), que en su capítulo IV inciso B, establece que:

teniendo en cuenta el compromiso constitucional del Estado de reconocer, respetar y promover estas formas de organización propias de las comunidades indígenas, se reconoce el papel que corresponde a las autoridades de las comunidades, constituidas de acuerdo a sus normas consuetudinarias en el manejo de sus asuntos.

La identidad es un conjunto de características (idiomáticas, culturales, de pertenencia territorial, valores, principios, género y otras) que definen a los grupos sociales. Es un proceso en permanente construcción, dinámico, cambiante, y que depende en gran medida de la auto-identificación. El AIDIPI afirma que los pueblos indígenas han sido sometidos a niveles de discriminación de hecho, explotación e injusticia, por su origen, cultura y lengua; también establece que será posible desarraigar la opresión y la discriminación sólo si se reconocen las identidades y derechos de los pueblos indígenas que habitan en el país.¹

Y más adelante el AIDIPI expresa que: “para propiciar la participación de las comunidades indígenas en el proceso de toma de decisiones sobre todos los asuntos que les afecten, el gobierno promoverá una reforma al Código Municipal, dicha reforma se promoverá... reconociendo a las comunidades indígenas el manejo de sus asuntos internos de acuerdo con sus normas consuetudinarias...” y esta reforma es ley vigente actualmente en el referido cuerpo legal.

Código Municipal y Código Procesal Penal

El *Código Municipal* (Decreto núm. 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala), en el artículo 65 instituye que:

¹ *Hacia un cumplimiento renovado del Acuerdo Sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, Propuestas de la Mesa Intersectorial de Diálogo sobre Pueblos Indígenas*, Guatemala, septiembre de 2003, p. 27.

Cuando la naturaleza de un asunto afecte en particular los derechos y los intereses de las comunidades indígenas del municipio o de sus autoridades propias, el Concejo Municipal realizará consultas a solicitud de las comunidades o autoridades indígenas. Inclusive aplicando criterios propios de las costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas.

Y esta misma regulación del diálogo la encontramos en el Código Procesal Penal (CPP), al normar el principio de oportunidad como un medio de aplicación de los usos y costumbres para la resolución de los conflictos en forma alternativa en aquellos delitos cuya pena de prisión no rebase los cinco años (artículo 25), e igualmente en forma extensa lo indica la misma ley (artículo 25 quáter) manifestando que:

las partes, de común acuerdo en los delitos condicionados a instancia particular, en los de acción privada, así como aquellos en los que proceda el criterio (principio) de oportunidad... con la aprobación del Ministerio Público o del síndico municipal, podrán someter sus conflictos penales al conocimiento de centros de conciliación o mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia, a través de los juzgados de primera instancia penal correspondientes, integrados por personas idóneas, nativas de la comunidad o bajo dirección de abogado colegiado capaces de facilitar acuerdos y, una vez obtenidos los mismos, se trasladará un acta sucinta al Juez de Paz para su homologación, siempre que no viole la Constitución o Tratados Internacionales en Derechos Humanos.

II. EL ACUERDO SOBRE IDENTIDAD Y DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL DERECHO CONSUECUDINARIO

El AIDIPI en materia de derecho consuetudinario expresamente regula varios principios que es conveniente transcribir para que verifiquemos el apoyo normativo que representan en lo concerniente al peritaje cultural indígena.

Derecho consuetudinario

1. La normatividad tradicional de los pueblos indígenas ha sido y sigue siendo un elemento esencial para la regulación social de la vida de las comunidades y, por consiguiente, para el mantenimiento de su cohesión.

2. El gobierno reconoce que tanto el desconocimiento por parte de la legislación nacional de las normas consuetudinarias que regulan la vida comunitaria indígena como la falta de acceso que los indígenas tienen a los recursos del sistema jurídico nacional han dado lugar a negación de derechos, discriminación y marginación.

3. Para fortalecer la seguridad jurídica de las comunidades indígenas, el gobierno se compromete a promover ante el organismo legislativo, con la participación de las organizaciones indígenas, el desarrollo de normas legales que reconozcan a las comunidades indígenas el manejo de sus asuntos internos de acuerdo con sus normas consuetudinarias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

4. En aquellos casos donde se requiera la intervención de los tribunales, y en particular en materia penal, las autoridades correspondientes deberán tener plenamente en cuenta las normas tradicionales que rigen en las comunidades. Para ello el gobierno se compromete a tomar las siguientes medidas:

a) Proponer, con la participación de representantes de las organizaciones indígenas, disposiciones legales para incluir el peritaje cultural y desarrollar mecanismos que otorguen atribuciones a las autoridades comunitarias para que señalen las costumbres que constituyen su normatividad interna, y

b) Impulsar, en coordinación con las universidades de Guatemala, las asociaciones profesionales y las organizaciones indígenas, un programa permanente para jueces y agentes del Ministerio Público sobre la cultura y rasgos de identidad de los pueblos indígenas, en especial en el conocimiento de sus normas y mecanismos que regulan su vida comunitaria

5. Para asegurar el acceso de los indígenas a los recursos del sistema jurídico nacional, el gobierno se compromete a impulsar servicios de asesoría gratuita para personas de bajos recursos económicos y reitera su obligación de poner gratuitamente a disposición de las comunidades indígenas intérpretes judiciales, asegurando que se aplique rigurosamente el principio que nadie puede ser juzgado sin haber contado con el auxilio de interpretación en su idioma.

6. El gobierno propiciará, en cooperación con las organizaciones indígenas, las universidades del país y las asociaciones profesionales

correspondientes, el estudio sistemático y detenido de los valores y procedimientos de la normatividad tradicional.

III. CONCEPTO Y GENERALIDADES DEL PERITAJE CULTURAL INDÍGENA

Por peritaje cultural entendemos: El medio de prueba, por virtud del cual, el juzgador ilustra su criterio, para el conocimiento de la cultura, en sus diversas manifestaciones, de un individuo, en su calidad de miembro de un grupo social determinado, a través de un dictamen elaborado por un experto en la cultura que se estudia, y que el juez toma en cuenta al momento de resolver; y propiamente en relación al peritaje cultural indígena que nos concierne, es necesario complementar lo ya apuntado con lo regulado por el Convenio 169 de la OIT y el AIDIPI.

Y efectivamente, el juzgador tal como lo regula el Convenio 169 de la OIT en su artículo 10 debe tomar en cuenta las características económicas, sociales y culturales cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general, a miembros de pueblos indígenas, pero debe “darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento”; esto es importante, porque el juez debe ser una persona que conozca a la comunidad por dentro, que estudie las tradiciones, costumbres y usos, que recabe jurisprudencia sobre ese derecho consuetudinario en particular, en fin, debe tener más el perfil de un juzgador del sistema anglosajón que se basa en la costumbre, y no del sistema romano-canónico, continental o escrito que excluye a la costumbre.

Además, el derecho consuetudinario lo regula con mucha formalidad el artículo 2o. de la Ley del Organismo Judicial (LOJ), al indicar que: “La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia, la complementará. La costumbre regirá sólo en defecto de la ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada”. Es decir que se está exigiendo que la costumbre se aplique sólo en ausencia de ley aplicable o por falta de la misma, sin embargo en el presente caso cuando el Código Procesal Penal está regulando que conforme el criterio de oportunidad se aplicarán “los usos y las costumbres de las diversas comunidades para la solución de los conflictos, los principios generales del derecho o la equidad, siempre que no violen garantías constitucionales ni tratados internacionales en materia de derechos humanos”, esto significa, que estamos en

presencia de la necesidad de la aplicación de medios alternos de resolución de conflictos prescindiendo de la observancia de normas escritas, y dando preeminencia a los usos y costumbres de las diversas comunidades para la solución de los conflictos (25 bis CPP), los cuales no están plasmados en documentos escritos generalmente, sino que se han transmitido de generación en generación y constituyen el derecho consuetudinario de esa comunidad.

De tal suerte que estamos en presencia de un derecho mixto donde alternan los principios de las escuelas del sistema anglosajón y del romano-canónico escrito, y precisamente la tendencia predominante en la actualidad es oralizar cada vez más los procesos e ir abandonando gradualmente el derecho escrito o escriturario por estar revestido de muchas formalidades.

Este espacio de la aplicación de los usos y costumbres nos permite buscar con mas facilidad la verdad material, y no la verdad formal que es la más frecuente en el sistema escrito.

IV. JUZGADOS DE PAZ COMUNITARIOS

En cuanto a los juzgados de paz comunitarios el artículo 552 bis del CPP regula que: éstos funcionan en forma colegiada con tres jueces indígenas, bilingües y de la comunidad; y resuelven conforme los usos y costumbres, conociendo de delitos de hasta cinco años de prisión. El juez solamente debe saber leer y escribir, ser bilingüe y electo por su comunidad. Tienen competencia para asuntos penales , pero en la realidad conocen conflictos de mojones y linderos así como fijación de pensiones alimenticias y de guardia y custodia de menores, etcétera, lo cual se ha permitido porque contribuyen a fortalecer la paz social de su comunidad.

V. CENTROS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Consideramos que los Centros de Administración de Justicia (CAJ), que consisten en la reunión organizada y armoniosa del juzgado de paz, del centro de mediación judicial del juzgado de primera instancia penal contralor, del tribunal de sentencia, de la fiscalía, de la defensa

pública, del bufete popular y de la policía nacional civil, aparte de la integración de los juzgados de familia y civil común, constituyen un progreso extraordinario en materia de justicia indígena porque se han ubicado en lugares donde hay mayor densidad de población indígena y donde de alguna manera no se había logrado el pleno acceso a la justicia.

Expertaje

PRIMER CASO DE EXPERTAJE CULTURAL INDÍGENA (DE JULIÁN TZUL)²

Resumen: Esta historia la transcribió de un proceso penal la licenciada Albertina Saravia Enríquez, y nos refiere lo siguiente: Juan es un brujo que tomó la decisión de matar a Julián y su familia; determinó embrujarlo como lo hizo con su mujer a la que le metió la brujería en el estómago, ya que murió de una infección estomacal.

La noche del miércoles 6 de noviembre de 1,963 se acostaron Juan y Petronila. Más tarde Juan se vistió y salió llevando su machete y sus materiales de brujería: velas, brasero y pom. Se dirigió a la casa de Julián para hacerle el maleficio. Al hincarse frente al temascal, el perro de la casa comenzó a ladrar. Julián despertó, y al salir se sorprendió al ver al brujo Juan hincado con dos mitades de una vela de cebo, las que encendía echando sal en los extremos cortados. Balanceaba en la otra mano un brasero de barro, del que salía la llama del pom. Todo le indicó claramente que el brujo le estaba echando un maleficio no sólo a él, sino a todos los de su casa. Julián le reclamó, pero el brujo le replicó que lo iba a matar. Julián entró a su casa y vio a sus “chirices” (niños) que dormían y se preocupó por las intenciones del brujo, pensando en su mujer que murió con calentura a pesar de los remedios que le dió. En eso oyó al chucho (perro) que estaba ladrando, y al salir observó a Juan hincado ante la piedra frente a la que acostumbraba “brujear”, diciendo: que muera Julián Tzul y sus chirices, que se muera su milpa, que se muera todos los de su casa y su maíz.

El terror se apoderó de Julián al ser atacado por el brujo con un machete, Julián recogió un palo y se defendió, con el cual lo golpeó tres veces en la nuca, dándole muerte.

² Tomado de la revista *Cultura de Guatemala*, de la Universidad Rafael Landívar y del libro *El ladino me jodió*, del Centro Nacional de Libros de Texto y Material Didáctico “José de Pineda Ibarra”, Cenaltex, 1986, publicación de la revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, enero-junio de 1987, núm. 25.

Se instruyó el proceso penal contra Julián Tzul Tajivoy y el juez requirió los servicios de peritos culturales indígenas, y las conclusiones a que llegaron fueron las siguientes:

a) Descripción, contenido y significación del lugar descrito por Julián Tzul Tajivoy como “el encanto” donde la víctima realizaba sus prácticas rituales. *Respuesta:* El altar donde el brujo Juan realizaba sus encantamientos está situado en un zanjón a una distancia de cincuenta metros más o menos, de la casa de Julián Tzul Tajivoy. Entre dos piedras grandes estaba el nicho donde se encontró una piedra labrada en su superficie pudiendo reconocerse una cara y una cruz. Se encontraron sobrepuestas otras piedras más pequeñas. En el nicho también se encontraron cáscaras de huevo, algunas muy viejas y otras recientes; tiestos de vasijas con la parte de la oreja que contenía restos de pom quemado.

Tanto el lugar como lo que contiene indica claramente que servía de adoratorio.

b) Determinar si esa piedra en donde fue hallada la víctima, puede considerarse como un adoratorio para las prácticas de la “brujería” indígena de la región. *Respuesta:* La guía de campo del investigador social da la definición siguiente: Adoratorios, cualquier estructura consagrada a un culto donde se realicen los rituales, como un templo, un sepulcro vacío, etcétera.

c) Que expliquen los expertos si la rogativa de un brujo ante su altar o adoratorio es creída al pié de la letra por los indígenas. *Respuesta:* dentro de su cultura, los indígenas creen que los brujos tienen poder para hacer daño indirecto a las personas por medio de ritos u oraciones. El procedimiento consiste en quemar pom frente a alguna imagen considerada sagrada, y luego en las plegarias a la imagen se invoca la existencia de algún ser sobrenatural, y como los indígenas creen en esos seres y en el poder de las oraciones para mover aquella voluntad sobrenatural. Y el que la persuade es el brujo, ya sea que éste eleve sus plegarias en su favor o en su contra.

d) Si el temor de un embrujamiento puede ofuscar la mentalidad de un indígena quien cree firmemente en ello y producir un miedo terrible e invencible. *Respuesta:* En la cultura indígena la creencia en la brujería es firme, suponen que el brujo tiene poderes para convencer al ser sobrenatural que reside en una piedra ante la que queman pom y rezan. Si aquél practica el embrujo para inducir la muerte a alguna persona esta cree firmemente que morirá; es decir, que el brujo, con sus plegarias, está cometiendo un homicidio contra la persona mencionada

en sus plegarias, por lo cual el indígena es sobrecogido por un miedo terrible, pues está seguro que dicho brujo puede causarle la muerte con sus oraciones.

En el presente caso a Julián Tzul Tajivoy se le condenó a diez años de prisión correccional incommutables aún cuando en el proceso consta alegatos que plantearon la legítima defensa y el estado de miedo invencible que lo impulsó a causarle la muerte al brujo. La sentencia se dictó el 25 de septiembre de 1964

SEGUNDO CASO DE EXPERTAJE CULTURAL INDÍGENA (LINCHAMIENTO DE TURISTAS)

Seguidamente se transcriben las partes conducentes del proceso que comprende un peritaje cultural indígena:

Juicio No. 26-2000. Of. 2o. TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD REGIONAL DE QUETZALTENANGO. VEINTICINCO DE JUNIO DEL DOS MIL UNO.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA este Tribunal pronuncia sentencia dentro del proceso penal que por el delito de ASESINATO, ATENTADO E INSTIGACION A DELINQUIR, se instruye en contra de los acusados: 1. CATARINA PABLO PABLO, LUCAS PEREZ MENDOZA y EDMUNDO LORENZO BRAVO.

DE LA ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE LA ACUSACION Y DEL AUTO DE APERTURA DEL JUICIO. Al requerir el Ministerio Público apertura del juicio formuló la siguiente acusación: “A) A la imputada CATARINA PABLO PABLO: Se le atribuye que el día veintinueve de abril del año dos mil, en el municipio de Todos Santos Cuchumatán, departamento de Huehuetenango, entre el lapso de las diez horas y diez horas con treinta minutos aproximadamente, se encontraba en las afueras de la tienda TYPICAL SHOP, ubicada junto al único mercado del municipio relacionado, llevando sobre la espalda, en un perraje a su menor hijo de nombre DESIDERIO JERONIMO PABLO, encontrándose con los ciudadanos japoneses MIDORI KANEKO Y ESASHIKA TAKASHI y cuando el segundo de los mencionados, sonriendo realizó un gesto amable de cariño, acariciando la cabeza del menor hijo de la acusada, ésta al ver el gesto del japonés, gritó en español y en forma reiterada, injustificada y maliciosamente, ‘me quieren robar a mi hijo’, con la intención de pro-

vocar pánico y el ataque colectivo en contra de los ciudadanos japoneses, por parte de la población del municipio de Todos Santos Cuchumatán, Huehuetenango, y luego salió corriendo, lo que provocó e indujo a la gente que se encontraba en el mercado relacionado, para que se reunieran inmediatamente y rodearan a los ciudadanos MIDORI KANEKO Y ESASHIKA TAKASHI, golpeándolos a puñetazos y puntapiés, al ver la agresión de los pobladores en contra de los japoneses, los agentes de la Policía nacional Civil, de la Sub-Estación del municipio relacionado, ROSENDO ELEODORO SANTOS SUHUL Y SAMUEL ISAI ALVARADO SOSA, trataron de prestar auxilio a los japoneses relacionados y en ese momento escucharon que las personas que los rodeaban, gritaban reiteradamente “maten a los turistas porque son ‘roba niños’ y nosotros no queremos roba niños en la comunidad”, y al ver a las personas reunidas en el mercado y que eran de la misma comunidad indígena que la acusada, CATARINA PABLO PABLO, que los agentes de la policía Nacional Civil, lograron proteger a los ciudadanos japoneses, MIDORI KANEKO y ESASHIKA TAKASHI, y que no podrían continuar con su ataque actuaron en contra del agraviado SAISON TETSUO YAMAHIRO, cuando éste tomaba fotografías de lo que estaba sucediendo, agrediendo con piedras, palos y puntapiés propinándole múltiples contusiones, equímosis severa, así como edema severo en la cabeza, cuero cabelludo, cara, boca, nariz, espalda, miembros superiores e inferiores, cuello y heridas en la cara lado izquierdo, provocadas con una hachuela de aproximadamente dieciocho centímetros de longitud, por encima de la piel y de diez centímetros sobre el hueso malar por tres centímetros de profundidad, provocándole la muerte; así mismo le provocaron la muerte al agraviado EDGAR CASTELLANOS FLORES, quien era el piloto del bus en que se transportaban los turistas japoneses, cuando éste se bajó del bus, para calmar los ánimos de las personas, que lanzaban piedras, palos y otros objetos al bus, y al no lograr su propósito, corrió aproximadamente trescientos metros hacia la carretera que conduce a la aldea MASH del municipio de Todos Santos Cuchumatán, Huehuetenango, y al darle alcance la multitud, lo golpearon con palos puntapiés y machetes, propinándole múltiples contusiones, especialmente en la región occipital, siendo multifragmentaria lo que le produjo la muerte, y no bastándole lo rociaron de gasolina, para posteriormente quemarlo, provocándole quemaduras grado dos en un treinta y cinco por ciento de su cuerpo.” “B) AL IMPUTADO LUCAS PEREZ MENDOZA, y a EDMUNDO LORENZO BRAVO se les atribuyeron cargos en términos similares”.

DETERMINACION PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADOS: Los inte-

grantes del tribunal después del análisis y valor asignado a cada uno de los medios de prueba producidos e incorporados al debate, tiene por acreditado lo siguiente: a) La presencia de un grupo de turistas de nacionalidad japonesa en el municipio de Todos Santos Cuchumatán del departamento de Huehuetenango el día veintinueve de abril del año dos mil en horas de la mañana. b) Que dentro del mencionado grupo se encontraban MIDORI KANEKO, ESASHIKA TAKASHI, SAISON TETSUO YAMAHIRO y el guatemalteco EDGAR CASTELLANOS FLORES, tripulante del bus en el que se conducían los referidos turistas. c) La presencia de Catarina Pablo Pablo a inmediaciones del mercado de dicha población, quien al advertir la presencia de una persona extraña y pensar que sería despojada de su niño Desiderio Jerónimo Pablo, solicitó auxilio. d) La agresión de la que fueron víctimas Midori Kaneko y Esashika Takashi de parte de una turba de la que fueron rescatados por elementos de la Policía Nacional Civil con servicio en el citado municipio. e) La agresión y posterior muerte de SAISON TETSUO YAMAHIRO por una muchedumbre, ocurrida entre diez y diez treinta horas del día veintinueve de abril del año dos mil a inmediaciones del mercado municipal del municipio de Todos Santos Cuchumatán. f) La agresión y posterior muerte de EDGAR CASTELLANOS FLORES provocada por una muchedumbre ocurrida entre diez y diez treinta horas del día veintinueve de abril del año dos mil en la carretera que conduce a la aldea Mash del municipio de Todos Santos Cuchumatán.

DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A ABSOLVER: Los integrantes del tribunal después de deliberar por cada una de las cuestiones a decidir, atendiendo el orden establecido en el artículo 386 del Código Procesal Penal y valorar los medios de prueba correspondientes de conformidad con el método de la sana crítica razonada, hacen las siguientes apreciaciones: UNO. EXISTENCIA DE LOS DELITOS. A) Con la declaración de Midori Kaneko se establece que ella formaba parte de un grupo de turistas de nacionalidad japonesa que llegaron al municipio de Todos Santos Chuchumatán del departamento de Huehuetenango entre nueve horas con diez minutos y nueve con veinte minutos de la mañana del día sábado veintinueve de abril del año dos mil, que luego de su llegada se recibieron las instrucciones y orientaciones correspondientes acordando el punto y hora de reunión para su regreso; que una vez disperso el grupo, ella acompañaba al señor Esashika Takashi y cuando caminaban en la plaza, tanto ella como su acompañante fueron atacados físicamente por personas del lugar, acudiendo en su auxilio unos policías quienes con señas les dieron indicaciones para que los siguieran y después de haber caminado algunos metros encontraron al

señor Yamahiro quien les preguntó qué estaba sucediendo, respondiéndole que lo ignoraba pues no entendía la situación y que los policías antes mencionados los llevaron al interior de la sub estación, donde estuvieron hasta las catorce horas aproximadamente y después se enteró que durante los hechos falleció el señor Saison Tetsuo Yamahiro y el piloto de uno de los autobuses, así como que además de ellos resultaron heridos otros turistas. Lo anterior se corrobora con lo depuesto por Samuel Isaí Alvarado Sosa y Rosendo Eleodoro Santos Suhúl; además con lo dicho por Edgar Castillo Rodríguez se establece que después de haber sido evacuados los dos japoneses que habían sido heridos, la turba atacó brutalmente a un tercer turista hasta provocarle la muerte, gritando que se estaban robando a los niños; que ni él ni su compañero pudieron evitar tal resultado debido a que también ellos fueron víctimas de agresión resultando, él, herido del ojo izquierdo.

También se refirieron al hecho ocurrido, las siguientes personas: Florentina Lucas Pérez, Julián Mendoza Bautista, Nicolasa Jerónimo Ramírez, Agustín Ramos Pablo, Sandra Mendoza Jerónimo, Santiago Mendoza Pablo, quienes relataron los distintos momentos en que cada uno de ellas percibió lo que ese día sucedió, resaltando como elemento común el rumor en el ambiente sobre el robo de niños y la presencia de una secta satánica en el lugar con el propósito de sacrificarlos.

El tribunal únicamente cuenta con la declaración prestada por la propia acusada en el debate, quien aceptó que el día veintinueve de abril del año dos mil, se encontraba en la plaza del citado municipio, haciendo compras y que cuando amamantaba a su niño Desiderio, sintió que un hombre cuya cara tenía cubierta con un sombrero de manta, portando un cuchillo en la mano, le haló a su hijo, lo que le hizo pensar que se lo querían robar y se asustó; pues en dicha oportunidad no sucedió lo que en otras ocasiones, cuando un extranjero quiere fotografiar a un niño pide la autorización de la mamá; por tal razón se desmayó, ignorando lo sucedido después, ya que al recuperar el conocimiento se dirigió con su niño a su casa. El tribunal, concluye que tal dicho permite establecer que la acusada sí estuvo en el lugar, el día y hora en que se señala en la acusación; sin embargo, los otros supuestos no han quedado acreditados; y en el último de los extremos, si ella hubiera gritado pidiendo auxilio, tal acto por sí sólo no constituye ilícito alguno, pues resulta normal que una madre en defensa de su hijo ante una eventual amenaza de que el mismo pueda serle sustraído por una persona extraña, se vea en la necesidad de pedir auxilio, lo cual es idóneo, normal y comúnmente aceptable, sin que ello lleve implícito el ánimo de causar un daño de la magnitud como el descrito en la acusación.

De la información anterior y de la prueba anteriormente analizada queda claro que se quitó la vida a dos personas; que las acciones dirigidas en contra de la humanidad de SAISON TETSUO YAMAHIRO y EDGAR CASTELLANOS FLORES provinieron de una muchedumbre que desde el momento del acometimiento tenía como propósito acabar con la vida de ambas personas, ánimo criminal que se infiere de las siguientes circunstancias: a) el rumor y temor existente en esa comunidad relacionado al eventual apareamiento de una secta satánica en el área de Huehuetenango, que sacrificaba a personas, especialmente a niños, extremos que se corroboran con las declaraciones testimoniales de: Maximino Rolando Alvarado Monzón, sacerdote de la cabecera departamental de Huehuetenango, quien refirió que efectivamente, en esos días había un rumor sobre un culto satánico que se celebraría en el cementerio de Huehuetenango, en donde se sacrificaría a varios jóvenes para conmemorar la muerte de una joven muerta el año anterior, información que guarda derivación con los boletines informativos emanados de la Gobernación Departamental de Huehuetenango y del Consejo Parroquial de la misma ciudad, en virtud de los cuales se informa a la población que la Gobernación no ha autorizado la realización de ningún culto satánico, mientras que por parte del Consejo parroquial se pide a los feligreses ponerse en oración para pedir a Dios que vuelva la paz y tranquilidad a las familias huehuetecas, boletines que fueron difundidos en las diferentes radiodifusoras, tal como lo confirmaron los testigos: Otoniel Gutiérrez Orozco y Tulio Sergio Iván Ovalle Mont, gerentes de las Radios “Qué buena” y “Cristal Stereo”; así como los informes rendidos por los personeros de las siguientes Radiodifusoras: TGAG, la Voz de Huehuetenango; TGSL, La voz de los Cuchumatanes; Radio Reyna; Radio Latina; Radio Mam; Radio Contacto. En relación al rumor al cual se ha hecho referencia, y la relación que el mismo tiene con los hechos acaecidos y que constituyen el objeto de este juicio, si bien es cierto que se puso de manifiesto la duda por parte de los gerentes de las Radios que declararon en el debate, sobre si la señal de las mismas eran recibidas con claridad en el municipio de Todos Santos, también lo es que la información sobre la secta satánica pudo haberse transmitido por otros medios, pues el citado rumor era conocido en dicho lugar según se corrobora con lo manifestado por la testigo Keiko Tsuji, quien ese mismo día de los hechos lo supo a través de un suizo que se encuentra casado con una hija de los dueños de la Casa Familiar; Habiéndose pronunciado en iguales términos la testigo Kiko Arai, quien refirió que tal información la supo a través del Alcalde y que debido a eso la gente se encontraba nerviosa y que por un mal entendido se causó ese incidente; rumor que particularmente confirmó el Alcalde Municipal de Todos

Santos Cuchumatán al declarar en el debate; en abono a lo anterior se recibió el informe de la Licenciada Lucila Rodas Gramajo de Raxcacó, ampliado en el debate por dicha perito, respecto a un estudio de carácter sociológico y antropológico realizado en la comunidad de Todos Santos Cuchumatán, en virtud del cual se establece la existencia del rumor referido y que ante el temor como consecuencia de los efectos del mismo, fueron suspendidas las actividades escolares durante dos días, en consecuencia los niños no fueron enviados a la escuela; desprendiéndose de dicho estudio que en la concepción maya-mam sí existe un rumor de un culto a sataná, eso constituye una certeza ya que el hombre tiene la posibilidad de hacer el bien y el mal.

Finalmente el tribunal, como la afirmamos los absolvió de los delitos de asesinato, atentado e instigación a delinquir.

El Tribunal estuvo integrado por los abogados JOSUE FELIPE BAQUIAX, ELSA NIVIA CASTILLO RODAS Y JORGE EDUARDO TUCUX COYOY.

Conclusión: El expertaje cultural indígena es un recurso procesal importante para que el Juez falle con justicia, sin embargo falta formar a los jueces para que, además de que sepan incorporar ese medio probatorio al proceso, así mismo es necesario que estén preparados para interpretarlo en forma objetiva, racional y acertada.